



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 81 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006000	Jurisdicción Voluntaria	Cecilia Garcia Fierro	Teodor Garcia	11/05/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para El 11 De Junio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220180019600	Liquidación	Paula Andrea Andrade Marroquin	Jose Hernando Arias Herrera	11/05/2021	Auto Decide - Exhorta Y Advierte
41001311000220110038700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Gutierrez Trujillo	Yolanda Hernandez Camacho	11/05/2021	Auto Rechaza - Inventarios Y Avaluos Adicionales
41001311000220210009900	Ordinario	Carlos Andres Mendez	Lilia Marcela Cortes Peña	11/05/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza Y Se Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220210016200	Ordinario	Mercedes Cordon Herrera	Vitelio Ninco	11/05/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsana

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2e8f5f22-1c07-4f32-b072-ac467cb86df4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 81 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210015900	Ordinario	Valentina Gutierrez Alarcon	Ruben Rodrigo Ruiz Rangel	11/05/2021	Auto Rechaza
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		11/05/2021	Auto Ordena Cumplir - Lo Resuelto Por El Tribunal Y Otros Ordenamientos
41001311000220210015800	Procesos Ejecutivos	Gloria Esperanza Diaz Quimbaya	Andy Brahian Yara Medina	11/05/2021	Auto Rechaza
41001311000220210015700	Procesos Ejecutivos	Laura Vanessa Garcia Murcia	Mauricio Enciso Barrera	11/05/2021	Auto Rechaza
41001311000220150033500	Procesos Ejecutivos	Marly Johanna Reyes Quesada	Ramiro Hermosa Vargas	11/05/2021	Auto Decreta
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	11/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210018200	Procesos Verbales	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	11/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2e8f5f22-1c07-4f32-b072-ac467cb86df4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 81 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018200	Procesos Verbales	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	11/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210015000	Procesos Verbales	Nirza Lorena Yustres Sanchez	Oscar Andres Perdomo Rivas	11/05/2021	Auto Decide - Nombrar Nuevo Abogado De Oficio

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2e8f5f22-1c07-4f32-b072-ac467cb86df4



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00060 00
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandantes: CECILIA GARCIA FIERRO y JAIRO GARCIA FIERRO
Demandado: TEODORO GARCIA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la solicitud al señor TEODORO GARCIA, representado por Apoderado de Oficio quien se pronunció oportunamente, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Testimoniales: José Lider Saenz, Juan Pablo Jiménez Zuleta, Hermogenes Sáenz

2.- PRUEBAS DEL SEÑOR TEODORO GARCIA (representado por apoderado de oficio) No fueron solicitadas

3.-DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte de los solicitantes CECILIA GARCIA FIERRO y JAIRO GARCIA FIERRO

b.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

c) Testimonios de los señores, Reinaldo García Ramírez, Luis Eduardo García Fierro, José Adolfo García Fierro, Jairo García Fierro, Ana Jamir García Fierro, Barbara García Fierro y Ricardo García Fierro.

Se requiera a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de que cada uno de los testigos decretados de oficio se vinculen a la audiencia, haciendo la información de la fecha y hora, recordándoles la misma y prestándoles la ayuda tecnológica o de conectividad que requieran.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** del mes de junio de **2021** en la cual se practicará las etapas previstas en los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual del señor Teodoro García

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante garantice la conectividad de sus poderdantes y de los testigos llamados a su instancia para la realización de la audiencia la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual deberá exhortarlos que estén pendientes de sus correos electrónicos y en el día y hora señalada, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación pertinente a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que Pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154dc9abeaa4a7eb81ab22d89ac9d8c91fcfda147904efba42c98b46b57aea14

Documento generado en 11/05/2021 08:52:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00196 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ANDRADE MARROQUIN
DEMANDADA: JOSÉ HERNANDO ARIAS HERRERA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el partidor Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro solicitó el pago del depósito judicial que se efectuó por las partes para el pago de sus honorarios fijados en auto del 18 de septiembre de 2020, se le advierte que tal solicitud ya le fue respondida por Secretaría a su correo electrónico donde se le informó sobre su autorización y que los títulos judiciales estarían a su disposición en el banco Agrario de Colombia desde el 6 de mayo de 2011 y debían ser cobrados en cualquier Banco Agrario del país; revisado el portar del banco Agrario se evidencia que el partidor aún no ha hecho el retiro del dinero que corresponde al título, por lo que se le exhortará para que revise su correo y este proveído y se abstenga de realizar solicitudes que ya le fueron resueltas.

En lo que corresponde a la afirmación del apoderado Alirio Pinto Yara en lo referente a que “a mi representada se le llamó por parte de su Despacho para reclamarle sobre el por qué no habían cancelado el pago de dichos honorarios lo que no es cierto porque en el archivo adjunto esta el soporte del oficio al igual del recibo de consignación que se le envió a su Despacho” advierte el Juzgado que tal actuar no se ha realizado por empleados de este Juzgado, pues todo requerimiento cuando hay lugar a ello se ordena por auto dispuesto por el Juez y tales decisiones se notifican por estados electrónicos y excepcionalmente por correo electrónico lo que no ha ocurrido en el caso de marras pues no se ha impartido ningún ordenamiento que así lo respalde, por lo que al apoderado como a las partes se les advierte que solo deberán hacer o realizar actuaciones cuando el Despacho así lo disponga y lo notifique por los canales autorizados, los cuales solo se limitan al correo electrónico y estados electrónicos. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: EXHORTAR al partidor Eutiquio Cerquera Chavarro que revise su correo electrónico y la información que se le dio por ese medio frente a la autorización del pago del título judicial que autorizaron entregar los interesados en este trámite así como la forme en la que debía proceder para el cobro del mismo y se abstenga de hacer peticiones que ya le fueron resueltas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en específico al Dr. Alirio Pinto Yara y su representada que los únicos medios autorizados de notificación de decisiones y realización de requerimientos se hacen a través de estados y correos electrónicos y TYBA en lo referente a registro de actuaciones, de ahí que no si por otros medios se realizaron requerimientos como los que alude el mentado profesional del Derecho no fueron efectuados por el Juzgado ni tampoco autorizados por este.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 081 del 12 de mayo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebd5436ea114351f4e7b7fc4b5f1690aa3cbbb33a7852bbce359df86f876e353
Documento generado en 11/05/2021 11:34:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00387 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO
DEMANDADA: YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante y el estado en el que se encuentra el proceso, se considera:

1. En el presente asunto se profirió sentencia aprobatoria de la partición calendada el 14 de octubre de 2020, en la que se adjudicaron los activos y pasivos inventariados en la liquidación de la sociedad patrimonial; decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada
2. La apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de inventario y avalúo adicional sustentada en el artículo 502 del C.G.P, relacionando para el efecto cuatro (4) partidas de pasivos que refirió corresponder a deudas inventariadas y adjudicadas en el presente asunto, pero que fueron canceladas por un heredero del demandante y algunas extinguidas con el fallecimiento del demandante
3. Establece el artículo 502 del C.G.P. que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, frente a los cuales se correrá traslado por tres (3) días, caso en el cual, de encontrarse terminado el proceso, dicho traslado se notificará por aviso, sin embargo, el art. 518 solo autoriza partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor haya dejado de adjudicar bienes inventariados.

En todo caso, en uno y otro caso, la jurisprudencia ha establecido de manera precisa que en lo que corresponde a pasivos, aunque éstos pueden ser presentados como inventarios adicionales esta facultad esta limitada hasta antes del proferimiento de la sentencia de partición, con posterioridad a ésta, solo existe a posibilidad de partición adicional y claro esta de inventarios y avalúos adicionales para ese efecto cuando aparezcan nuevos bienes o se hayan dejado de inventariar bienes por el partidor. Al respecto indicó¹:

“Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar consonancia con el art. 518 del C.G.P, que trata el asunto de la partida adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubiere dejado de inventariar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes (...)

¹ Sentencia STC18048 – 2017 MP Aroldo Quiroz Monsalvo, Radicación No. 05001 – 22 – 10 – 000 – 2017 – 00283 – 01 del 1º de noviembre de 2017.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4. En virtud de lo anterior, de cara a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales como la norma citada, bien pronto aparece que la misma debe rechazarse en consideración a que:

i) En la solicitud de inventarios y avalúos adicionales se pretende inventariar pasivos que como ya se indicó no proceden en este asunto, teniendo en cuenta que ya se cuenta con sentencia aprobatoria de la partición, por lo que si quiera en partición adicional si fuera el caso interpretarlo, resulte procedente, pues se itera se trata de pasivos, los que únicamente pueden ser inventariados en vigencia del proceso y antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, esto es, a través de inventarios y avalúos iniciales o adicionales; o en su defecto, deberá acudir al proceso ejecutivo respectivo por parte de los acreedores de dichos pasivos.

ii) Ahora, revidas las partidas relacionadas por la apoderada demandante, se advierte que dichos pasivos sí fueron inventariados y adjudicados en el presente asunto; no obstante, según se afirma por el petente serían al parecer deudas que aparentemente fueron canceladas por un heredero y extinguidas tras el fallecimiento del demandante, no siendo en ese caso, los inventarios y avalúos adicionales ni la partición adicional, la acción procedente para hacer valer dicha acreencia a favor de un tercero, pues este proceso es uno liquidatorio no un declarativo, pero adicionalmente a ello corresponden a acreencias que ya fueron inventariadas que cómo se hubieran cancelado o no, no es un asunto que competa a este proceso pues el mismo solo estaba encaminado a partir y adjudicar una universalidad no para declarar derechos como al parecer lo pretende una de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado en esta providencia

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el expediente ubíquese el expediente en procesos archivados.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 081 del 12 de mayo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa1e5f8521ec608f4e28b91908e0eaf7760e8983e0c6512ea49162753bff68c

Documento generado en 11/05/2021 06:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00099 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ
DEMANDADA: LILIA MARCELA CORTÉS PEÑA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la petición que antecede presentada por la señora Lilia Marcela Cortés Peña, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que a la fecha la demandada Lilia Marcela Cortés Peña no había sido notificada por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tal acto, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado, se tendrá notificada a ésta última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P; no obstante los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos desde la presentación de dicha solicitud conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ante la solicitud presentada, se designará como apoderado de oficio de la señora Lilia Marcela Cortés Peña, al abogado Francisco Javier Losada Cordon, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico franjosadacordon@gmail.com y teléfono 8714033.

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de 20 días siguientes a la fecha de posesión, para que se sirva dar contestación a la presente demanda en representación de la demandada, atendiendo que los términos para presentar las exceptivas fueron suspendidos con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza, que por demás, se tiene notificada por conducta concluyente desde este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Lilia Marcela Cortés Peña, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

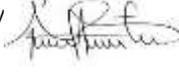
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Lilia Marcela Cortés Peña, al abogado Francisco Javier Losada Cordon quien puede ser notificado a través del correo electrónico franjosadacordon@gmail.com y teléfono 8714033, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene veinte (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que la demandada peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado.

QUINTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 81 del 12 de may</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8f7353731d96e651121d508b849c029b2b83d8dfa66ad41d5c5d4d3e2951d6

Documento generado en 11/05/2021 02:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00162 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES CORDON HERRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: VITELIO NINCO

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Mercedes Cordon Herrera, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de abril de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 081 del 12 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011ed019f9279f1124d7867eaefe6687f7957d3e5729cdf35c37c3713bc8ef7

4

Documento generado en 11/05/2021 06:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00159 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: VALENTINA GUTIÉRREZ ALARCON
DEMANDADO: RUBEN RODRIGO RUIZ ANGEL

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Valentina Gutiérrez Alarcón, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de abril de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 081 del 12 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466fc7c4cc7d836f2a4fc2d5941858ac68602d9af5730eef026779fd506a096

9

Documento generado en 11/05/2021 06:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR SÁNCHEZ

Neiva, once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral se procederá a obedecer y cumplir con lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2021 y continuar con el trámite del proceso en la forma establecida por el Superior.

En este punto es preciso advertir que aunque frente a la decisión antes citada se presentó acción de tutela en la que ya se profirió sentencia de primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que con independencia de que la decisión pueda ser objeto de impugnación e trámite constitucional en nada afecta el ordenamiento efectuado por el Tribunal Superior de Neiva (H) que a la fecha se encuentra ejecutoriado o por lo menos hasta que no exista una decisión que la revoque o disponga un ordenamiento diferente; en virtud a ello y toda vez que este Despacho judicial debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el superior a ello se procederá, advirtiéndose, se itera, en caso que exista otra decisión que implique en el trámite constitucional, se dispondrá para el momento procesal pertinente los ordenamientos que se dispongan de ser el caso pero hasta entonces debe continuar el Juzgado con el trámite del proceso .

2. Como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, declaró la nulidad del proceso de sucesión de José Joaquín Villamizar Sánchez adelantado por el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá con radicación 11001400304220180066500 y ordenó su remisión a este Despacho, dejando con plena validez el proceso de sucesión del mismo causante conocido por este Despacho, se procederá a continuar con el proceso en el estado en que se encontraba previa declaratoria de nulidad.

En virtud a ello se advierte que dentro del proceso se realizaron las siguientes actuaciones:

i) En proveído del 23 de abril de 2019 se declaró y radicado el juicio de sucesión del causante José Joaquín Villamizar Sánchez y se ordenó junto con éste liquidar la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre el causante y la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez.

Así mismo se reconocieron como herederos en calidad de hijos a los señores Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama, se ordenó la notificación de la cónyuge supérstite y del menor S.V.T representado legalmente por su progenitora quien corresponde a la cónyuge supérstite en el asunto.

Se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue realizado en la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., previa declaratoria de pandemia y suspensión de términos, y finalmente, se ordenó informar dicha apertura a la DIAN, quien para el efecto requirió la presentación de ciertos documentos que fueron puestos en conocimiento a los interesados.

ii) El 15 de agosto de 2019, la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez en calidad de cónyuge supérstite y representante legal del menor S.V.T se notificó personalmente del auto admisorio del proceso.

iii) En virtud de lo anterior, en proveído del 20 de agosto de 2019 se ordenó el computo de los términos generados con ocasión a dicha notificación y se procedió a designar curador ad litem para la representación del menor de edad S.V.T. por encontrar conflicto de intereses de la madre con la menor de conformidad con el art. 55 del CGP

iv) El 20 de agosto de 2019 el apoderado de la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez presentó recurso de reposición y apelación contra el auto que designó curador y propone la nulidad del proceso.

El recurso interpuesto frente a la designación de curador ad litem fue resuelto en proveído del 5 de noviembre de 2019, negándose el mismo así como la concesión de apelación por no ser procedente y se ordenó a la Secretaria del Despacho abstenerse de comunicar al curador la designación hasta tanto se resolviera la nulidad planteada.

v) En auto del 10 de febrero de 2020 se decretó la nulidad del proceso y se ordenó remitir las diligencias al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, decisión apelada y decidida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocando el auto proferido y en su lugar declaró la nulidad del proceso conocido en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, y dado que de cara al proceso que se tramitó en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, los interesados ya fueron notificados y vinculados en el presente asunto, se procederá entonces a reconocer como cónyuge supérstite del causante a la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez y como heredero del causante al menor S.V.T, advirtiéndose que dichas calidades fueron acreditadas desde la presentación de la demanda y cuyo requerimiento para los efectos consagrados en el artículo 492 del C.G.P. fue ordenado desde el auto admisorio.

Ahora, advertido que la cónyuge supérstite notificada personalmente no manifestó si portaba por gananciales o porción conyugal a luz del artículo 495 del C.G.P. se entenderá que opta por gananciales.

Por otra parte, y advertido que la comunicación al curador ad litem designado en favor del menor de edad a la fecha no ha sido comunicada, se procederá a ordenar a la secretaria para que proceda con dicha notificación y realice el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P., esto es manifieste si acepta la herencia a favor del menor o realice las actuaciones pertinentes en caso que pretenda repudiar la herencia en la forma dispuesta por el artículo 492 del C.G.P.

Vencido el término pertinente, se procederá a la programación de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta capital, mediante providencia del 12 de marzo de 2021 del cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: RECONOCER como cónyuge supérstite del causante José Joaquín Villamizar Sánchez a la señora **LUCY FERNANDA TOVAR MARTÍNEZ** como quiera que dicha calidad se encuentra acreditada en el plenario y frente a quien se presume opta por gananciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 495 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER como heredero del causante José Joaquín Villamizar Sánchez al menor S.V.T, calidad que se encuentra acreditada en el plenario.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que proceda a enviar la comunicación al curador ad litem Dr. William Pachecho Ovido designado en auto del 20 de agosto de 2019 en favor del menor de edad y realice el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P., esto es manifieste si acepta la herencia a favor del menor o realice las actuaciones pertinentes en caso que pretenda repudiar la herencia en la forma dispuesta por el artículo 492 del C.G.P.

QUINTO: Notificado el curador y vencido el término pertinente, ingrese el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 081 del 12 de mayo de 2021



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b010de19c3c0388dba528579b265e1c08a808b4e37c6f912a605bea908e59dd**

Documento generado en 11/05/2021 12:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00158 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.C.Y.D. representado por su progenitora
GLORIA ESPERANZA DIAZ QUIMBAYA
DEMANDADO: ANDY BRAHAM YARA MEDINA

Neiva, 11 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por el menor J.C.Y.D. representado por su madre Gloria Esperanza Diaz Quimbaya, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de abril de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de abril de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 81 del 12 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación:

a69102473cb61c0620ccf9bd9fbbf577b5144259d19865700b8b820685299d79

Documento generado en 11/05/2021 12:23:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 31 10 002 20210015700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: V.E.G. representada por su progenitora
LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
DEMANDADO: MAURICIO ENCISO BARRERA

Neiva, 11 de mayo de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por la menor V.E.G. representada por su madre Laura Vanessa García Murcia, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de abril de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 29 de abril de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

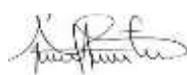
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 81 del 12 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación:

5114b4b727d04a225f5c9df2644cdaf1d2cc5670d6aa1168aa6a55d9813a92d3

Documento generado en 11/05/2021 12:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00335 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLY JOHANA REYES QUESADA
DEMANDADO: RAMIRO HERMOSA VARGAS

Neiva, 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandante, a quien se le facultó para recibir según poder presentado con la demanda, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; petición coadyuvada por el demandado Ramiro Hermosa Vargas.

Atendiendo lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el referido profesional del derecho, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de la parte demandante y como quiera que la solicitud de terminación se radicó en el mes de mayo de 2021, la terminación se declarará hasta dicho mes dado que la obligación alimentaria es sucesiva y la demandante afirma la existencia de pago total de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación hasta mayo de 2021, inclusive, por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remitirá los mismos a las entidades correspondientes y a los correos electrónicos de las partes y apoderados que hubieran reportado el mismo.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 81 del 12 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a811fb30df4cd95b07179181e2e4d1d6cf2ed3d243905dae424f33236b4fdc60
Documento generado en 11/05/2021 02:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00182 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: SADY CAICEDOPENAGOS
DEMANDADO: KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ

Neiva, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Sady Caicedo Penagos contra la señora Kelly Johana González Ramírez por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física.

3. En lo que corresponde a la autorización de residencias separadas se accederá a la misma, pero no se hará lo propio con respecto a la custodia ni alimentos a cargo de uno u otro cónyuge pues si bien son ordenamientos que deben adoptarse en estos procesos ello corresponde a la sentencia y no es procedente accederse de manera provisional pues según el relato de la demanda los menores conviven con los dos padres y no existe en este estado procesal vulneración a los derechos de los menores por la madre solo la afirmación del demandante en el sentido que presuntamente los deja solos, situación que incluso, en este estado del proceso no puede darse por acreditado, amén que si los menores también conviven con el padre éste también es responsable de su cuidado.

Ya en lo que corresponde a los alimentos provisionales aunque no se indica si se exigen en favor del demandante o sus hijos, en ninguno de los dos casos hay lugar a fijarlos, pues en lo que corresponde al accionante por lo menos en este momento no está acreditada su necesidad toda vez se afirma que aquel labora y con respecto a los menores, estos viven y estaba bajo la custodia de sus dos padres; ya en la sentencia se determinará su regulación tanto en términos como en procedencia pero luego de agotar el trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Sady Caicedo Penagos contra la señora Kelly Johana González Ramírez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Kelly Johana González Ramírez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a **la dirección física, (única autorizada para surtir ese acto)**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física

QUINTO: Autorizar la residencia separada de los Sady Caicedo Penagos y la señora Kelly Johana González Ramírez de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

SEXTO: NEGAR la solicitud de alimentos y custodia provisional con respecto a los hijos menores de las partes y que se identifican con las iniciales M.A.M.O y L.A.M.O.

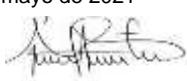
SEPTIMO: Ordenar como auto de impulso:

Visita Social al lugar de residencia de los menores y de las partes a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en el entorno de los menores, quién es la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar situaciones de cuidado entorno que los rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que este ordenamiento no releva a la parte demandante para realizar la notificación ordenada en los ordinales Segundo y Tercero de este proveído. La visita se efectuará de manera virtual a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la **que se concreten las medidas cautelares** para que se realice y se presente el informe.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Gallego con T.P. 68268 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 081 del 12 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719ce6c0aea0802407977baf5d53ea6e70e29f35401b394
3fee9aa54c27a4a81**

Documento generado en 11/05/2021 07:55:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00150 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor C.Y.S. Representado por NIRZA LORENA YUSTRES SANCHEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PERDOMO RIVAS

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Edgar Mauricio Arciniegas, designado como abogado de oficio de la señora Nirza Lorena Yustres Sánchez, representante de la menor C.Y.S rechazó la designación por tener su lugar de domicilio en la ciudad de Bucaramanga, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado en amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado de oficio de la señora Nirza Lorena Yustres Sánchez en representación de la menor G.Y.S al abogado Edgar Mauricio Arciniegas Ochoa, y en su lugar designar como nueva abogada de oficio a la **doctora Laura Marina Calderón Gómez** de ese extremo, a la abogada Calderón Gómez quien se identifica con C.C. No. 52.934.076 y T.P. 235.098 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico abogada.lauracalderon@gmail.com con celular No.3118563465 y 3229363672; a quien se le comunicará la designación. **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificar la designación, advirtiéndole que a partir de su aceptación tiene cinco (5) días para que subsane la demanda, según los términos establecidos en la considerativa. Secretaría, remita el oficio pertinente al abogado de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para subsanar la demanda y su defensa

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 81 del 12 de mayo de 2021-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd4902756d32b57575948f37a1bc4874bccf9df1a210fea5b634845caf11488

Documento generado en 11/05/2021 06:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>